

SEGUNDA SECCION

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

LINEAMIENTOS que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

FEDERICO DOMÍNGUEZ ZULOAGA, Director General de Autotransporte Federal, adscrito a la Subsecretaría de Transporte, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 55 Bis 2, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal; 10 fracción V; 22 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y el Transitorio Cuarto del Decreto por el que se adicionan los artículos 45 BIS, 45 BIS 1, 55 BIS, 55 BIS 1 y 55 BIS 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013, y

CONSIDERANDO

Que derivado de las reformas a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de las que se hace necesaria la intervención de la Dirección General de Autotransporte Federal, a efecto de desahogar el procedimiento de abandono en favor del Gobierno Federal de vehículos y unidades que se encuentran en este supuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.

Que se hace indispensable regular el procedimiento a que se refiere el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal que se llevará a cabo ante la Dirección General de Autotransporte Federal, a través de Lineamientos que fijen las reglas de actuación de los intervinientes y las consecuencias jurídicas que, en su caso, se generen por su incumplimiento, sin que se omita observar las garantías de legalidad, de audiencia, de debido proceso y de seguridad jurídica.

Que la Dirección General de Autotransporte Federal fincará su actuación con base en los listados de unidades que cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, que le remitan en forma directa y bajo protesta de decir verdad, los Permisionarios del servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia, única y exclusivamente respecto del servicio federal que se presta.

Que la Dirección General de Autotransporte Federal realiza la supervisión o verificación de autenticidad de la información que los permisionarios le hagan llegar en el listado de vehículos que se encuentren en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal; actividad que podrá realizar en forma independiente o coordinada con el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sin que ello afecte la validez jurídica de las actuaciones de cada una de estas Unidades Administrativas.

Que una vez que la Dirección General de Autotransporte Federal realice la supervisión de los vehículos y unidades que se encuentren en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, procederá a realizar las publicaciones correspondientes a efecto de dejar a salvo los derechos de propietarios, poseedores, interesados o cualquier tercero que estima que con el procedimiento de Abandono se le vulneren éstos.

Que los presentes Lineamientos se emiten en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto, del Decreto por el que se adicionan los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2013.

Que a efecto de establecer las disposiciones que deberán observar los Permisionarios del servicio de depósito de vehículos en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, he tenido a bien expedir los siguientes

LINEAMIENTOS QUE REGULAN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 BIS 2 DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL**CAPÍTULO I. Disposiciones Generales**

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto regular el procedimiento, a través del cual los permisionarios del servicio de depósito de vehículos para guarda y custodia en locales autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, deberán notificar a la Dirección General de Autotransporte Federal el listado de unidades que cumplan con los requisitos para ser considerados en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, así como la supervisión de la solicitud, publicación de listados que deberá hacer la Dirección General de Autotransporte Federal y disposición de los vehículos y unidades por parte del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
2. Los recursos provenientes de la venta de vehículos que causaron Abandono con menos de 5 años en depósito de vehículos permisionados y transferidos al SAE, se destinarán de conformidad con lo previsto en el artículo 89 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público incluyendo los gastos realizados por la Dirección General de Autotransporte Federal. De la cantidad restante, a los Permisionarios se les cubrirán los adeudos generados hasta con el treinta por ciento de los remanentes de los ingresos y el setenta por ciento restante se destinará a la modernización del autotransporte federal de carga.

Los recursos provenientes de la venta de vehículos que causaron Abandono con más de cinco años en depósito de vehículos permisionados por la Secretaría serán adjudicados en forma directa al Permisionario, quien cubrirá los gastos en que incurra la Dirección General y el SAE, y aportará el uno por ciento de los ingresos que obtenga por este concepto, descontados los gastos administrativos mencionados en el presente párrafo para el desarrollo de un sistema automatizado de control e información de los permisionarios del autotransporte federal.

Lo previsto en los párrafos anteriores, se realizará conforme a lo dispuesto por el artículo Transitorio Sexto del Decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de dos mil trece.

3. Corresponderá a la Secretaría, a través de la Dirección General, la interpretación y ejecución de los presentes Lineamientos, así como resolver los casos no previstos en los mismos.

CAPÍTULO II. Definiciones

4. Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:
 - I. Abandono: Es el transcurso del tiempo de plazo de 90 días naturales a que se refiere el artículo 55 Bis 2 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría destinados a la guarda y custodia de los mismos.
 - II. Dirección General: Dirección General de Autotransporte Federal.
 - III. Ley: Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.
 - IV. Listado(s): Relación de vehículos que a consideración del permisionario estén en el supuesto de Abandono y que estén o hayan estado a disposición de autoridades federales.
 - V. Lineamientos: Lineamientos que regulan lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley.
 - VI. SAE: Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.
 - VII. Secretaría: Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
 - VIII. Permisionario(s): Persona física o moral a la que la Secretaría le haya expedido en su favor permiso para prestar el servicio de arrastre, arrastre y salvamento y depósito de vehículos para su guarda y custodia en locales permitidos por la Secretaría.

CAPÍTULO III. De la formulación del Listado de vehículos y unidades en guarda y custodia.

5. Los Permisionarios deberán elaborar un Listado de aquellos vehículos y unidades con más de cinco años de permanencia en sus depósitos de vehículos, señalando en todos los casos la fecha de elaboración del mismo.

6. También realizarán el mismo procedimiento señalado en el numeral anterior, respecto de los vehículos y unidades que tengan una permanencia menor de cinco años, el cual deberán mantener actualizado, señalando en todos los casos la fecha de elaboración del mismo.
7. Los Permisarios deberán elaborar un sistema electrónico de control de vehículos y unidades que tengan más de seis meses en depósito, dentro de los 30 días naturales posteriores a la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, el que tendrá carácter permanente para que en lo sucesivo se realice el procedimiento de Abandono de vehículos cada seis meses, a efecto de evitar nuevas acumulaciones.
8. Los depósitos de vehículos autorizados por la Secretaría, también deberán elaborar un Listado de vehículos que adicionarán a la base de datos electrónica de vehículos de menos de seis meses en depósitos, en un plazo máximo de cien días naturales a partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos.
9. Las bases de datos que formulen cada uno de los Permisarios como resultado de sus Listados, una vez vencido el plazo para su elaboración, deberán hacerlos del conocimiento de la Dirección General en forma directa, a efecto de contar con un sistema electrónico de información o padrón inicial sobre vehículos en guarda y custodia en el país, debidamente clasificado de acuerdo a la temporalidad señalada en los numerales anteriores.
10. A partir de la formulación de los Listados se generarán inventarios y los Permisarios deberán registrar en lo sucesivo y en forma permanente e inmediata, las entradas y salidas de vehículos o unidades de sus depósitos que presten el servicio de guarda y custodia federal.
11. Una vez que los Permisarios registren o actualicen, según sea el caso, el sistema electrónico de inventario de vehículos o unidades en guarda y custodia con motivo del servicio federal, será actualizado con entradas, salidas y remitido a la Dirección General como máximo cada último día hábil del mes.
12. En el caso de Permisarios que cuenten con permisos Estatales o Municipales para depósito de vehículos o unidades, en concurrencia con el permiso federal de servicio de depósito para guarda y custodia otorgado por la Secretaría, en la ficha de ingreso al local deberán especificar, bajo su estricta responsabilidad si el servicio se realizó o no con el carácter de permisionario de la Secretaría, de conformidad con la Ley.
13. Siempre que se realicen servicios de guarda y custodia en depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría, por ninguna causa o motivo los vehículos y unidades deberán permanecer fuera de los locales de depósito ni omitirse el registro de su ingreso correspondiente.
14. Los Permisarios serán responsables de la conservación, cuidado y manejo de los vehículos y unidades, así como de sus accesorios, de conformidad con el inventario de ingreso que se deberá formular.
15. En el supuesto de vehículos que contengan carga con bienes de carácter perecedero, el Permisario deberá devolverla a su propietario en forma inmediata y tomar las medidas que estén a su alcance a efecto de evitar la pérdida de la misma.

Los vehículos o unidades remitidos a depósitos de vehículos permisionados por la Secretaría preferentemente deberán ser introducidos sin carga alguna, más si fuese el caso, ésta deberá ser devuelta a la brevedad a sus legítimos propietarios o poseedores.

16. Por cada ingreso de vehículos y unidades a depósitos permisionados por la Secretaría y por servicios prestados con motivo de éste, el Permisario deberá formar un expediente con la información sobre el evento que motivó la remisión, la memoria descriptiva, la autorización a prestar el servicio por parte del usuario, descripción de maniobras y los costos de éstas, así como la tarifa diaria que se deberá cubrir y todo aquello que se juzgue conveniente a efecto de transparentar al usuario el servicio.

La Memoria Descriptiva debe contener, lugar y fecha del evento de salvamento, hora en que se tuvo conocimiento del accidente, la vía por la que se solicitó el servicio, autoridad o usuario solicitante, hora de inicio de maniobras, el desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, asentando los tiempos en que se desarrollan las mismas, número y tipo de grúas utilizadas, periodos de inactividad, tipo de accidente, tipo de terreno, maniobras de acceso, materiales empleados, uso de personal y equipo especializado, en su caso, acondicionamiento de lugar o del vehículo, alguna maniobra especial solicitada por el usuario, maniobras de carga,

descarga y traslado de la carga a un lugar accesible, limpieza de Camino Federal o del terreno, protección del entorno o contorno del lugar del accidente, hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito, adjuntando, en todos los casos, las fotografías o videgrabaciones del salvamento.

En el caso de que la Memoria Descriptiva no haya sido firmada por el usuario, el Permisionario deberá asentar el motivo por el cual no consta la firma, preservando la evidencia que sirva para acreditar la veracidad del contenido de la misma, a través de elementos objetivos de prueba, como serán la fotografía, videgrabado o cualquier otro de acuerdo a los alcances tecnológicos.

En supuesto de que no se elabore Memoria Descriptiva, no se entregue la copia de ésta al usuario o interesado estando presente o se demuestre que se elaboró en forma posterior al evento, el Permisionario sólo podrá cobrar una hora de servicios ordinarios y las maniobras especiales no podrán ser cobradas.

CAPÍTULO IV. Del listado de vehículos en guarda y custodia en el supuesto de Abandono.

17. Una vez que el Permisionario realice el Listado general de vehículos y unidades, conforme a lo establecido en el Capítulo anterior, procederá a notificarlo en forma directa a la Dirección General, siempre y cuando cumplan con los requisitos para considerarse en el supuesto de Abandono en favor del Gobierno Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 Bis 2 de la Ley.
18. El Listado de vehículos que el Permisionario haga llegar directamente a la Dirección General y que considere se encuentran en el supuesto de Abandono, será bajo protesta de decir verdad y deberá excluir, siempre que tenga conocimiento de ello, los vehículos o unidades que se encuentren en los siguientes supuestos:
 - I. Estén sujetos a procedimientos administrativos o fiscales;
 - II. Se encuentren sujetos a procedimientos o a disposición de autoridades jurisdiccionales;
 - III. Exista sobre ellos cualquier acción de reclamación ante el permisionario o cualquier autoridad administrativa o jurisdiccional;
 - IV. Estén a disposición de autoridades que no sean del orden Federal;
 - V. Que el vehículo, habiendo ingresado al depósito, al momento de la verificación o constatación físicamente no se encuentre y;
 - VI. Se encuentren sujetos a un procedimiento o juicio derivado de queja por indebido cobro sobre tarifas.
19. El Listado que remita el Permisionario a la Dirección General, será a través de mecanismos electrónicos o en medio magnético, en el formato que proporcione la Dirección General; sin embargo, deberá ser acompañado o hacer llegar, en su caso, escrito con firma autógrafa del Permisionario en el caso de persona física o representante legal, en el caso de personas jurídicas o morales, bajo protesta de decir verdad que la información remitida se apegue a lo establecido en el artículo 55 Bis 2 de la Ley y a los presentes Lineamientos.
20. Los datos que deberá contener el Listado de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono serán los siguientes:

Como datos esenciales o imprescindibles de identificación vehicular:

 - I. Número de serie o identificación vehicular;
 - II. Marca;
 - III. Año-modelo;
 - IV. Clase o tipo, y
 - V. Fotografías del vehículo.

Como datos accesorios, si los tuviesen, el listado contendrá:

 - I. Número de motor;
 - II. País de origen;
 - III. Número de ejes;

- IV. Número de llantas;
 - V. Capacidad en pasajeros o carga;
 - VI. Peso vehicular;
 - VII. Tipo de motor;
 - VIII. Placas de circulación;
 - IX. Tipo de servicio de las placas que porte, en su caso;
 - X. El nombre del propietario o poseedor;
 - XI. Su domicilio;
 - XII. Fecha de ingreso al depósito;
 - XIII. Autoridad que lo remitió;
 - XIV. Autoridad a la que se encuentra o estuvo a disposición;
 - XV. Lugar de donde se realizó el traslado, precisando la distancia;
 - XVI. Si está o no sujeto a alguna averiguación previa o proceso penal;
 - XVII. Si existe o existió comunicación de liberación del vehículo por alguna autoridad, y
 - XVIII. Narrativa sucinta del estado físico del vehículo.
21. La Dirección General una vez que reciba el Listado correspondiente procederá a su revisión, la que tendrá por objeto verificar que los vehículos o unidades en el supuesto de Abandono se encuentren en apego a lo que establece la Ley y los presentes Lineamientos y no se encuentran en los supuestos del numeral 15 de éstos.
 22. Una vez hecha la revisión del Listado correspondiente, se realizará la actividad de supervisión por parte de la Dirección General, la cual se llevará a cabo a través del método de constatación aleatoria sobre su existencia física en los depósitos de vehículos permitidos por la Secretaría, así como la verificación de los datos que se estimen pertinentes.
 23. En el caso de que existan vehículos o unidades que se encuentren en los supuestos del numeral 18 de los presentes Lineamientos, la Dirección General notificará al Permisionario dentro de los diez días naturales siguientes al de la constatación de la información, a efecto de que dentro de otros diez días naturales se excluyan de la Lista respectiva, hasta en tanto se realizan las aclaraciones pertinentes o en forma definitiva, lo anterior no excluye de la responsabilidad, que en su caso, incurra el Permisionario.
 24. Si el Listado que el Permisionario haga llegar a la Dirección General en forma directa, presenta deficiencias de tal magnitud que impida la supervisión y verificación de los vehículos o unidades vehiculares, será devuelto para su corrección, aclaración, llenado o verificación correspondiente por parte del Permisionario, quien deberá suplir las deficiencias en un lapso de treinta días naturales como máximo. De no cumplir en el término señalado su solicitud se tendrá por desechada por parte de la Dirección General y se iniciarán los procedimientos a que haya lugar.

CAPÍTULO V. De la supervisión a través de la constatación o verificación aleatoria de características y estado físico de los vehículos y unidades en el supuesto de Abandono.

25. La Dirección General podrá realizar la supervisión del Listado que remita uno o varios Permisuarios de vehículos o unidades en el supuesto de Abandono, estableciendo un programa con método aleatorio de constatación física de los datos de identificación de los vehículos, de su estado físico y de su existencia material, en los depósitos permitidos por la Secretaría.
26. El programa de supervisión se elaborará con base en el número de vehículos que incluya el o los Listados que presenten los Permisuarios, los depósitos a supervisar, así como el personal con que se cuente y será dado a conocer a los permisionarios con 48 horas de anticipación a su ejecución, con la finalidad de que procedan a otorgar el apoyo y la información necesarios al personal que la realice.
27. La supervisión que realice la Dirección General se hará con su propio personal y los gastos generados serán comprobados ante el SAE, con la finalidad de que una vez que culmine el proceso de Abandono en favor del Gobierno Federal, al realizarse la venta, se haga la recuperación correspondiente. La supervisión se realizará atendiendo a las cargas de trabajo dependiendo del programa que se formule.

La Dirección General podrá coordinarse con el SAE para el desarrollo de las diligencias de supervisión.

CAPÍTULO VI. De la diligencia de supervisión.

28. El o los servidores públicos de la Dirección General autorizados, deberán presentar al Permisionario o a su Representante Legal, el oficio de comisión en términos de lo dispuesto por el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como una identificación vigente. Además deberán especificar el método bajo el cual realizarán la supervisión, a través de la constatación de existencia material y verificación de condiciones físicas de los vehículos o unidades a supervisar.
29. La diligencia de supervisión deberá entenderse preferentemente con el Permisionario o su representante legal, debidamente acreditado, con independencia de que se apoyen con otras personas.
30. El Permisionario o su Representante Legal deberán tener debidamente ubicados los vehículos y unidades incorporadas en su Listado que, para el Abandono, previamente hicieron llegar a la Dirección General, con la finalidad de hacer ágil el desahogo de la diligencia de supervisión.
31. Para el desahogo de la diligencia de supervisión se levantará acta por escrito y el Permisionario, si así lo deseara, deberá designar dos testigos para que participen en la diligencia. En caso de no hacerlo el servidor público de la Dirección General deberá designarlos.
32. En el supuesto de que el Permisionario o su Representante Legal no estuvieren presentes al inicio de la diligencia de supervisión y en el desarrollo de la misma, se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en todo lo no previsto en los presentes Lineamientos.
33. La diligencia de supervisión de vehículos y unidades se desarrollará en el orden progresivo que obre en el Listado que originalmente haya remitido el Permisionario, de acuerdo al método aleatorio establecido.
34. Si en el desarrollo de la diligencia, el servidor público comisionado por la Dirección General observara que existen irregularidades respecto de la no coincidencia de datos de los vehículos, inexistencia de los mismos, etc., deberá abandonar el método aleatorio y realizar la supervisión vehículo por vehículo o unidad por unidad, asentando en el acta la razón de ello.
35. El servidor público comisionado por la Dirección General, durante el desarrollo de la diligencia podrá solicitar información documental impresa o electrónica, si la hubiese, respecto de los vehículos y unidades supervisadas con la finalidad de aclarar o constatar algún dato. Asimismo podrá corroborar, o en su caso, requerir información a las autoridades locales, federales o cualquier otra instancia que estime pertinente.
36. En casos especiales, como pueden ser la existencia de vehículos remarcados, alterados o donde sea necesarios verificar los números secretos o confidenciales, se podrá solicitar la intervención de peritos en la materia, a costa del Permisionario, a efecto de aclarar el origen e identificación plena del vehículo o unidad de que se trate, sin menoscabo de las vistas administrativas o penales que correspondan.
37. Durante el desarrollo de la diligencia el Permisionario o su Representante Legal podrán hacer las aclaraciones o alegaciones que consideren pertinentes, las cuales se asentarán en forma literal en el acta.
38. Una vez terminada la diligencia de supervisión se cerrará el acta respectiva, suscribiéndola los que en ella hubiesen intervenido. Si algún participante en la misma se negare a firmar, se hará constar la razón correspondiente, sin que ello afecte la validez del acta, de conformidad con el artículo 66 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
39. Las diligencias de supervisión sólo se podrán suspender en los casos de fuerza mayor y por alguna causa plenamente justificada, de lo que se asentará la razón en el acta, reiniciándose una vez que cese la causa de la suspensión, hasta su total culminación.
40. En la diligencia de supervisión podrán concurrir los servidores públicos comisionados tanto por la Dirección General como por el SAE, sin que ello afecte la actuación independiente de cada una de las Unidades Administrativas.

CAPÍTULO VII. De la supervisión final.

41. Una vez realizada la diligencia de supervisión, se procederá al análisis del acta correspondiente con la finalidad de verificar que los vehículos o unidades que se encuentran en el supuesto de Abandono, existan materialmente y que los datos proporcionados por el Permisionario son correctos, apegados a la realidad y que no se constató que algún vehículo estuviese en los supuestos del numeral 18 de los presentes Lineamientos. El resultado de la supervisión será notificado al Permisionario en un término que no excederá de treinta días hábiles.
42. Si de la notificación del resultado de la supervisión, que realice al Permisionario la Dirección General, resultará alguna inconformidad, éste podrá acudir dentro de los tres días hábiles siguientes, a efecto de hacer las aclaraciones que juzgue convenientes, y a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes la Dirección General resolverá lo conducente; resolución que podrá ser impugnada mediante recurso de revocación, previsto en los presentes Lineamientos.
43. Cuando se realice la inspección o la supervisión y se demuestre que existen irregularidades que hagan imposible continuar con el procedimiento de Abandono, los gastos comprobables que realice la Dirección General, serán cubiertos por el Permisionario y no podrá volver a realizar gestiones de Abandono hasta en tanto los cubra.

CAPÍTULO VIII. De las publicaciones.

44. Como resultado de la información proporcionada por los Permisionarios a través del Listado y la constatación de la existencia física y verificación de las condiciones materiales de los vehículos y unidades en el supuesto de Abandono, la Dirección General, formulará a su vez el Listado definitivo para la realización de las publicaciones correspondientes.
45. La publicación del Listado definitivo de vehículos y unidades vehiculares que se encuentran en el supuesto de Abandono, la realizará la Dirección General a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a que ésta culmine la etapa de supervisión final.
46. En el supuesto de que se trate de sólo un depósito o más de uno, en una misma entidad federativa o región, la publicación o publicaciones deberán realizarse por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación y, hasta por dos ocasiones, en intervalos de hasta diez días naturales, en un diario de circulación nacional y en uno de circulación estatal o regional en la entidad federativa o del Distrito Federal donde se ubique el depósito o los depósitos correspondientes.
47. En el supuesto de que existan Listados de vehículos y unidades que se encuentren en varios depósitos de vehículos ubicados en diversas entidades federativas, se podrá realizar una sola publicación conjuntando los Listados definitivos de varios Permisionarios o depósitos y se realizará su publicación, por una vez, en el Diario Oficial de la Federación y en dos diarios de mayor circulación nacional, hasta por dos ocasiones, con intervalos de hasta diez días naturales.
48. En las publicaciones que se realicen, se deberá hacer del conocimiento público la situación de Abandono en que se encuentran los vehículos y unidades vehiculares y que operará por disposición legal en favor del Gobierno Federal, especificando el mayor número de sus características que los hagan identificables, con la finalidad de que, quienes tengan derechos a deducir como propietarios, poseedores o terceros queden debidamente enterados, a efecto de que hagan valer la oposición a su venta o lo que a su derecho convenga.
49. En dichas publicaciones se especificará el plazo que tendrán para hacer valer sus derechos y concurrir, por sí o a través de su Representante Legal ante la Dirección General a presentar su oposición a la venta o alegar lo que a su derecho convenga, lo que en caso de ocurrir, se hará del conocimiento de los Permisionarios.
50. Si como resultado de las publicaciones, hubiese oposición de legítimos propietarios, poseedores o de terceros afectados bajo cualquier régimen jurídico, los vehículos y unidades vehiculares que estén en este supuesto, no serán puestos a disposición del SAE para su venta. Lo anterior no implicará la suspensión del procedimiento y la puesta a disposición para la venta del resto de los vehículos o unidades vehiculares que no tengan oposición.

Cuando en el Listado que remita el Permisionario se incluyan vehículos que se encuentren sujetos a procedimientos de queja o reclamación por cobro excesivo de servicios o negativa a devolución de vehículos o unidades por parte del Permisionario, se suspenderá el procedimiento de Abandono por lo que hace a esa Lista y, no se podrá hacer nueva solicitud de dicho procedimiento, hasta en tanto no se resuelvan o concilien las quejas o reclamaciones.

51. Los propietarios o poseedores, así como terceros que presentaren oposición al Abandono y manifestación de afectación a derechos por la venta de los vehículos o unidades, dentro del plazo de 90 días a que se refieren los artículos 55 Bis y 55 Bis 2 de la Ley, podrán conciliar con el Permisionario los adeudos correspondientes y liberar los vehículos y unidades, pudiendo solicitar la intervención de la Dirección General a efecto de analizar los cobros que se pretendan realizar por el servicio prestado.
52. Si no existiese arreglo y derivado de la conciliación a que se refiere el numeral anterior, resultase demostrado un cobro excesivo por parte del Permisionario, se iniciara el procedimiento de queja que establece la normatividad en la materia y los vehículos o unidades que contengan ese Listado no serán puestos a disposición del SAE, ni podrán ser incluidos en otra Lista para iniciar nuevo procedimiento de Abandono.
53. En el caso de que el propietario, poseedor o tercero afectado resultare ser una autoridad municipal, estatal o federal de carácter administrativa o jurisdiccional o de cualquier otra índole que tuviere a su disposición el vehículo enlistado para Abandono o resintiese alguna afectación con el Abandono, deberá presentar su oposición por oficio a la Dirección General, a efecto de que ésta lo haga del conocimiento del Permisionario y no se pondrá a disposición esa unidad al SAE para su venta, hasta en tanto se aclare su situación.
54. Si resultare justificada la oposición de los propietarios poseedores, los gastos generados por los vehículos o unidades de que se trate, serán cubiertos por el Permisionario, con independencia de la responsabilidad administrativa o penal, según sea el caso.

CAPÍTULO IX. De la puesta a disposición del SAE.

55. Hechas las publicaciones y una vez transcurrido el plazo de 90 días que establece el artículo 55 Bis 2 de la Ley, sin que hubiesen concurrido legítimos propietarios, poseedores o terceros afectados a presentar oposición sobre la consideración legal de Abandono de los vehículos y unidades vehiculares, la Dirección General hará del conocimiento del o los Permisionarios que tienen 30 días naturales para entregar los vehículos al SAE sólo los vehículos incluidos en la Lista definitiva supervisada y publicada, excluyendo de ésta, los que contasen con manifestación de oposición al Abandono y la venta respectiva, conforme a los numerales 51 y 52 de los presentes Lineamientos.
56. Los ingresos provenientes de la venta de los vehículos o unidades que causaron Abandono se aplicarán conforme al artículo TRANSITORIO SEXTO de la Ley.

CAPÍTULO X. De los gastos.

57. A efecto de hacer aplicable lo dispuesto en el artículo TRANSITORIO SEXTO del Decreto que adiciona los artículos 45 Bis, 45 Bis 1, 55 Bis, 55 Bis 1 y 55 Bis 2 a la Ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de dos mil trece y con entrada en vigor al día siguiente de su publicación, la Dirección General deberá llevar un control de gastos administrativos, formando una carpeta para tal efecto, con los comprobantes correspondientes, los cuales deberán cumplir las disposiciones legales aplicables.
58. La carpeta de gastos que se eroguen por concepto del trámite de Abandono de vehículos o unidades vehiculares, será enviada en copia certificada al SAE para acreditar los gastos realizados por la Dirección General y ésta resguardará los originales.
59. La carpeta certificada de gastos será enviada al SAE dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la última publicación realizada, conforme a lo dispuesto por el lineamiento 45, con la finalidad de que una vez realizadas las ventas de los vehículos se realicen los pagos correspondientes, de los que se deducirán los impuestos correspondientes.

CAPÍTULO XI. De las sanciones.

60. De no remitir los Permisionarios los Listados o inventarios, en una sola ocasión, en el plazo a que se refiere el numeral 7 de los presentes Lineamientos, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.
61. En el caso de no cumplir con lo dispuesto en el numeral 11 de los Lineamientos el Permisionario se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.

62. El permisionario que no cumpla lo establecido en el numeral 13 de estos Lineamientos, se le impondrán sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.
63. Cuando se incumpla con la obligación establecida en el numeral 16 de los presentes Lineamientos se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley. De reincidir se procederá a aplicar la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.
64. Al Permisionario que no excluya del Listado los vehículos y unidades dentro del plazo a que se refiere el numeral 23 de los presentes Lineamientos, se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.
65. El Permisionario que no dé cumplimiento a lo establecido en el numeral 24 de los Lineamientos se le aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 74, fracción V de la Ley.
- Si la falta se comete en una segunda ocasión se aplicará la sanción establecida en el artículo 17, fracción XIII de la Ley, en cuyo caso se hará el retiro de las placas, engomados y documentación que amparen el o los permisos revocados.
66. El Permisionario que no entregue al SAE los vehículos o unidades dentro del plazo señalado en el numeral 55 de estos Lineamientos, será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley.
67. El servidor público de la Dirección General que se conduzca con falsedad en el desarrollo de la supervisión, será sustituido de la diligencia en forma inmediata y se correrá la vista al Órgano Interno de Control de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en el caso de que su actuar constituya la presunción de hechos delictivos, se dará la vista correspondiente a la Procuraduría General de la República, para que se determine lo que en derecho proceda.
68. Los Permisionarios o Representantes Legales que aporten información falsa en el procedimiento de Abandono, serán responsables administrativa, penal o civilmente y será causa de revocación del permiso de depósito de vehículos. Con independencia de la vista que se dará al Ministerio Público de la Federación dependiente de la Procuraduría General de la República para que se determine lo conducente.
69. El propietario, legítimo poseedor o tercero que manifieste oposición al Abandono, presentando elementos probatorios falsos, será responsable penal o civilmente y se dará la vista correspondiente a la autoridad competente por parte de la Dirección General.

CAPÍTULO XII. Del recurso de revocación.

70. El recurso de revocación a que se refiere el numeral 42 de los presentes Lineamientos, será interpuesto por el inconforme dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución de la Dirección General.
71. La interposición del recurso deberá formularse mediante escrito firmado por quien tenga interés jurídico o interés legítimo o su Representante Legal debidamente acreditado, al que se deberán acompañar, en su caso, las pruebas y los agravios correspondientes.
72. La revocación se deberá interponer ante la Dirección General, la que resolverá dentro los ocho días hábiles siguientes al de su interposición. En la sustanciación del recurso se aplicará en forma supletoria la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los presentes Lineamientos sólo tendrán vigencia, en tanto entra en vigor el Reglamento de los Servicios de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos Auxiliares del Autotransporte Federal.

Dado en la Ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril de dos mil catorce.- El Director General de Autotransporte Federal, **Federico Domínguez Zuloaga**.- Rúbrica.